



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1316-2003-AA/TC
LIMA
GMP S. A.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de setiembre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por GMP S.A. contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 330, su fecha 12 de marzo de 2003, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de agosto de 2001, la empresa recurrente interpone acción de amparo contra el Estado Peruano, por haberse vulnerado sus derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, solicitando que se declaren inaplicables la Resolución de Capitanía N.º 150-2000-M, en virtud de la cual se le aplicaron las sanciones de multa de 40 y 13 Unidades Impositivas Tributarias (UIT); la Resolución de Capitanía N.º 150-2000-R, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la primera, y la Resolución Directoral N.º 0319-2001/DCG, que declaró infundado el recurso de apelación. Refiere que el día 9 de octubre de 2000 se produjo un vertimiento al mar de productos de hidrocarburos, frente a la planta del Consorcio Terminales de Ilo, hecho del cual se responsabilizó, sancionándola con las multas cuestionadas, en aplicación del Reglamento de Capitanías y de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres, aprobado por el Decreto Supremo N.º 002-87/MA; precisa que este reglamento no ha sido aprobado por ley; que contraviene la Constitución Política del Perú, por cuanto establece conductas punibles y determina sanciones, lo cual solo puede hacerse por ley; que los recursos impugnativos no han sido debidamente meritados, toda vez que no se han ponderado los argumentos de defensa ni el informe técnico que se acompañó. Agrega que las conductas típicas infractoras no están definidas por el mencionado reglamento; que no se ha determinado la causa del vertimiento y, que, por otro lado, la Universidad Nacional de Ingeniería ha efectuado un estudio minucioso concluyendo que la evacuación de fluentes es normal, por lo que no se puede sostener que hubo negligencia. Finalmente, señala que la magnitud de las sanciones impuestas no ha sido justificada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Defensa, relativos a la Marina de Guerra del Perú, deduce las excepciones de representación defectuosa o insuficiente del demandante y de incompetencia, y contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, aduciendo que se instauró un procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad de la recurrente, habiéndose cumplido a cabalidad las etapas que establecen las normas pertinentes, añadiendo que la demandante ejerció su derecho de defensa.

El Sexagésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 28 de agosto de 2002, declara infundadas las excepciones e improcedente la demanda, por estimar que se requiere de la actuación de pruebas para dilucidar la controversia, lo cual no es posible en la acción de amparo, porque carece de etapa probatoria.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. El artículo 7.º de la Ley N.º 26620, de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres, establece que las contravenciones a la ley o su reglamento y demás normas vigentes en materia marítima, fluvial o lacustre serán objeto, entre otras sanciones, de las multas que se impongan de conformidad con la Tabla de Multas vigente, sin perjuicio de las aplicables por otros sectores de la Administración Pública.
2. Por otro lado, su Segunda Disposición Transitoria prescribe que el Reglamento de Capitanías y de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres, aprobado por el Decreto Supremo N.º 002-87/MA, continuará vigente, en cuanto no se oponga a la ley, hasta la expedición de su reglamento.
3. En la fecha en que se expidió la Resolución de Capitanía N.º 150-2000-M, que impuso a la recurrente las sanciones de multa que cuestiona, se encontraba en vigencia el Reglamento de Capitanías y de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres, aprobado por el Decreto Supremo N.º 002-87/MA, puesto que, en aquel entonces, no se había expedido aún el Reglamento de la Ley N.º 26620, el cual recién fue aprobado por el Decreto Supremo N.º 028-DE-MGP, de fecha 25 de mayo de 2001.
4. A la recurrente se le imputó haber ocasionado el vertimiento de aguas con mezclas oleosas de hidrocarburos al mar desde las tuberías de su planta Consorcio Terminales GMT-ILO, y no haber informado a la autoridad marítima de este incidente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Como se aprecia del documento de fojas 147, con fecha 9 de octubre de 2000, la Capitanía de Puerto de Ilo instauró el procedimiento administrativo correspondiente; asimismo, con las instrumentales de fojas 148, 149 y 150 se acredita que la recurrente ha ejercido sus derechos de defensa y a la pluralidad de instancias.
6. El artículo A-130101 del mencionado reglamento establece que “Está prohibida la descarga de sustancias contaminantes en el mar, ríos y lagos navegables, que provengan de naves, instalaciones fijas o flotantes, e instalaciones terrestres que estén conectadas o vinculadas con dichas aguas”, y el artículo A-130703 dispone que, de producirse un hecho que ocasione la contaminación de las aguas, *se aplicará una sanción de acuerdo a la Tabla de Multas de las Capitanías.*
7. Por otro lado, el artículo A-130214 del mismo reglamento establece que “Toda persona a cargo de una nave, instalación flotante o fija o *instalación terrestre*, debe comunicar a la autoridad marítima de la ocurrencia de toda descarga o derrame de sustancias contaminantes desde el respectivo buque o instalación, *tan pronto como tenga conocimiento de ello*”, y el artículo A-130702 precisa que, por no comunicar un incidente de contaminación ocasionado por su nave, *se aplicará una sanción de acuerdo a la Tabla de Multas de Capitanías.*
8. Como se aprecia de la Tabla de Multas de Capitanías del Reglamento de Capitanías y de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres, aprobada por el Decreto Supremo N.º 001-88-DE/MGP, vigente en aquel entonces, la descarga, vertimiento y derrame de hidrocarburos, mezclas oleosas y/o sustancias nocivas al mar, *producidas desde instalaciones de tierra*, será sancionada con multa de entre 5 y 400 Unidades impositivas Tributarias (UIT); asimismo, de dicha Tabla de Multas se observa que la infracción del artículo A-130702, esto es, por no comunicar un incidente de contaminación, será sancionada con una multa de entre 10 y 25 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
9. En consecuencia, las conductas infractoras que se atribuyen a la recurrente, así como las sanciones respectivas, sí se encontraban previamente establecidas, por lo que no se han vulnerado los principios de legalidad y tipicidad.
10. El informe técnico de fojas 15, además de tratarse de una prueba de parte, no se refiere expresamente al incidente provocado el día 9 de octubre de 2000.
11. Por otro lado, tanto la resolución que impone las sanciones cuestionadas, como las que resuelven los recursos impugnativos presentados por la recurrente se encuentran



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debidamente motivadas; asimismo, de lo actuado no se aprecia que las sanciones impuestas hubiesen vulnerado el principio constitucional de proporcionalidad.

Por los fundamentos precedentes, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Notifíquese y publíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)